



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO – UTRAHUILCA
Apoderado: EYNER DAVIAN BUSTOS AGUILERA
Demandada: NIDIA PARRA RAMON
Radicación: 18592408900120230010300

AUTO INTERLOCUTORIO No. 149

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, a fin de resolver la petición de reforma de la demanda presentada por el apoderado de la entidad demandante, en los siguientes términos:

"(..) En mérito de lo expuesto, me permito reformar la demanda respecto al acápite 4.2 de los hechos, en cuando el lapso que se cobra los intereses corrientes, el cual quedara de la siguiente manera:

4.2. LOS INTERESES CORRIENTES sobre los saldos de la obligación, la suma de UN MILLÓN TRECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS (1.348.697) M/CTE, liquidados desde el 06 de enero del 2023 hasta el 18 de julio del 2023, fecha en la cual se hace exigible la totalidad de la obligación.

En cuanto al acápite de las pretensiones, se reforma los numerales 1.2, y se adiciona los numerales 1.2.1, 1.2.2, 1.2.3 y 1.3 los cuales quedaran de la siguiente manera:

1.2. La suma de \$ 20.056.130 VEINTE MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA PESOS M/CTE, por concepto de capital insoluto representado pagaré N° N° 11414425 de fecha 29 de junio del 2021, suscrito por la ejecutada en favor de LA COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA, con fecha de vencimiento el 18 de julio del 2023, la cual hacen parte los siguientes valores:

1.2.1. El capital por la suma de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SESENTA UN PESOS (\$ 18.496.061) M/CTE.

1.2.2. LOS INTERESES CORRIENTES sobre los saldos de la obligación, la suma de UN MILLÓN TRECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS (1.348.697) M/CTE, liquidados desde el 06 de enero del 2023 hasta el 18 de julio del 2023, fecha en la cual se hace exigible la totalidad de la obligación.

1.2.3. Seguro de crédito por el valor de SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (73.292) M/CTE.

1.3. Por los intereses moratorios a máxima tasa legal permitida sobre la suma de VEINTE MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA PESOS M/CTE (\$20.056.130) desde el 19 de julio del 2023 hasta cuando el pago en dinero se produzca".

Ahora bien, de conformidad con las reglas previstas en el artículo 93 del Código General del proceso.

"La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas."

Así mismo, conforme a la norma en cita, solamente se considera que existe reforma de la demanda, cuando haya alteración de las partes en el proceso o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, así como también cuando se piden nuevas pruebas.

En el presente caso, presentada la reforma a la demanda remitida por el apoderado, se establece que la parte reforma el acápite 4.2 de los hechos y 1.2 de las pretensiones, además en los numerales 1.2.1., 1.2.2, 1.2.3. y 1.3 incluye nuevas pretensiones, sin que el demandado se haya notificado de la demanda.

Por tanto, siendo procedente la reforma de la demanda, conforme al artículo 93 del C.G.P., se procederá a su estudio. En este orden, se observa que la reforma de la demanda, presenta los siguientes defectos que impone su inadmisión:

Carrera 5 Calle 4 Esquina B/ El Centro - Tel. 4312140
E-mail: j01prmpalprico@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

Se advierte que en la pretensión señalada en el numeral 1.2., indica el valor total, sin embargo, en los siguientes enunciados 1.2.1 reseña capital, más 1.2.2. intereses corrientes y 1.2.3. seguro del crédito, para el total descrito inicialmente; por último, en el 1.3 solicita intereses moratorios de toda la cantidad indicada en el numeral 1.2., donde ya se encuentra liquidado los intereses corrientes causados, desde el 06 de enero al 18 de julio de 2023, pues a consideración del Despacho implica un doble cobro de intereses, lo cual no es permitido y además no guarda coherencia con el comprobante del desembolso, aportado en la demanda.

Conforme con lo anterior, la parte actora debe puntualizar en debida forma las pretensiones, es decir, capital del pagaré conforme literal a), interés corrientes literal b) y el seguro del crédito literal c) del Pagaré No. 11414425, sin totalizar estas sumas, además, los intereses moratorios se causan solo del capital relacionado en el pagaré (literal a), conforme el Numeral 4 Art. 82 C.G.P., lo que se pretenda debe expresarlo con precisión y claridad, luego entonces, no se accederá al pedimento, dado que no se reúnen los presupuestos para el efecto.

Ante lo expresado, se inadmitirá la reforma de la demanda incoada para que sean subsanadas las fallas observadas, sobre el tema este tema el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su libro Instituciones de Derecho Procesal Civil, puntualizó: *"Estimo, sin embargo, dado que el juez debe emitir un pronunciamiento a cerca de la legalidad del escrito de la reforma de la demanda, que si al realizar ese análisis encuentra que la demanda corregida da pie para que se configuren algunas de las causales previstas en el art. 90, deberá inadmitir la reforma y otorgar un plazo de cinco días para que se subsanen las fallas observadas, so pena de que si no se procede así, se rechace definitivamente el escrito de corrección y se considere sólo la demanda inicialmente presentada, o sea que la reforma en esta hipótesis no genera efectos"*.

Por lo antes expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la reforma de demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la reforma de la demanda.

NOTIFÍQUESE;

JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO CAQUETA

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No 089,
fijado hoy 19 de octubre de 2023, a la hora de las 08:00 A.M.

Arnulfo Silva Córdoba
Secretario

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Buitrago
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35aec9cd2d62a26fa82ebadc14fcea09f6bf449e6e70ae78197ab6f1435736e6**

Documento generado en 18/10/2023 05:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>